



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00138-00
Ejecutante:	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.
Ejecutado:	MUNICIPIO DE COTORRA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de librar mandamiento de pago, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 C.G.P. pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En el caso se pretende ejecutar facturas de consumo derivadas de la prestación del servicio público de energía eléctrica, razón por la cual es pertinente hacer referencia a la Ley 142 de 1994, el cual dispone sobre las partes del contrato:

“PARTES DEL CONTRATO. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Asimismo, dicha ley enseña que las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos.

Señala igualmente que, la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo

de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial sea por el servicio de energía eléctrica domiciliario o con destino al alumbrado público.

Sobre los requisitos de las facturas de servicios públicos el artículo 147 íb., dispone:

“Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos. En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado. (...)”.

Y sobre los requisitos que debe contener la factura de servicios públicos, dispone el artículo siguiente 148:

“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

El H. Consejo de Estado Sesión Tercera sobre el título ejecutivo señala:

«En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículo 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684.

Igual suerte corren los contratos, convenios o acuerdos que celebren las empresas prestadoras de servicios públicos con los municipios para la prestación de servicios públicos con los municipios para la prestación de alumbrado público, el cual por consiguiente debe acompañarse de la

factura del servicio, cuando se pretenda demandar ejecutivamente su cobro. (Auto de 7 de marzo de 2001. Exp. 17001-23-31-000-2001-00337-01 (21503

De las facturas aportadas, el despacho estima que cumplen con los requisitos de ley, no obstante, al reportar el valor que se ejecutada por medio de esta demanda, se advierte que el cobro es dividido en dos valores, denominados "importe" en donde de acuerdo con el valor ingresado en cada una de ellas, unas no coinciden su monto con la pretensión de la demanda, verbi gracia 4553479219 de fecha de emisión 05-09-2018.

Véase también por ejemplo que en la demanda:

455347 9	455347921 9	04/08/2018	05/09/2018	12/09/2018	\$ 19.820
455347 9	455347921 9	04/08/2018	05/09/2018	12/09/2018	\$ 392.940

Copia de la factura que se cobra

		UPEMALUR DE MED: LIBREDE MAR C 2 #13-36 LORICA - Tel: 115 Caribe Mar Nivel Tensión II Red Aérea Propiedad Empresa		USE ESTE NÚMERO PARA CONSULTAS NIC 4553479	
CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP Nit: 901.350.949-1 Nuir: 2-6001000-15		NIU: 17811828		ZE Zona Occidente	
ID. DE COBROS 4553479219 - 65 / 63		DATOS DE FACTURA No. 94201809004537			
DATOS DEL CLIENTE		TITULAR DE PAGO		FECHA DE EMISIÓN	
MUNICIPIO DE COTORRA		CLASIFICACIÓN Ofi.(Sencilla Niv.1) Carib NIVEL I Distribución Secundaria .84 KVA		FECHA DE SUSPENSIÓN 05/09/2018	
DIRECCIÓN DEL SUMINISTRO CL 20 CR 13 - 200 COTO EL BONGO COTORRA 175496 CO - EL BONGO (0017-2290-000020)		DIRECCIÓN DE ENVÍO CR 13A CL 13C 600 EL CARMEN COTORRA		PAGO OPORTUNO HASTA 12/09/2018	
DATOS DEL CONSUMO		CAUSA DE NO LECTURA:		FACTURAS POR PAGAR	
FECHA LECTURA ANTERIOR: 06/07/2018		FECHA LECTURA ACTUAL: 04/08/2018		DIAS FACTURADOS: 29	
MEDIDOR TIPO LECTURA ACTUAL LECTURA ANTERIOR FACTOR MULTIPLO CONSUMO KWH 11351926 Activa BT 66634 65772 1 862		TASA POR MORA: 2,20 ELECTRIPUNTOS: 0		ÚLTIMO PAGO: 1727770,00 FECHA ÚLTIMO PAGO: 30/08/2021	
Tarifa de energía Costo Unitario		RANGO		VALOR	
G: 161,78 T: 29,65 PR: 31,14 D: 122,15 R: 45,29 C: 64,23		Consumo Distribuido Comunitario Consumo		34.976,48 391.554,88 -34.976,48 19.650,00 -4,03 4.503,78 -3.214,63	
Cu: 454,24		TOTAL		426.531,36	
CALIDAD DEL SERVICIO		Grupo / Transformador COTORRA		SUBTOTAL ENERGIA: 412.760,00	
DTT .00 CODIGO: 10758401 GRUPO: 4 CRO (kw): .00 CAG (BWH): .00		CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES (kWh)		SUBTOTAL COBROS DE OTRAS ENTIDADES: 0,00	
FACTURACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO		Empresa:		TOTAL A PAGAR MES: 412.760,00	
NIT:		NUIPE:		Frecuencia Barridos Por Semana:	
Frecuencia Recolección Por Semana:					

Nótese, que se pide se libre orden de pago por cuenta de esta factura, pero por dos valores, de los cuales se advierte que distan del valor total de la factura.

Asimismo, se tiene que en las facturas traídas al proceso se señalan importes, tales como consumo distribuido comunitario, consumo, aporte empresa, cuota de acuerdo a plazos, aproximación a decenas, interés por mora, compensación por calidad de servicios; que no son indicados en la demanda de manera clara y expresa cuál de ellos son objeto de ejecución, pues no es dable al juez interpretar o escoger a su antojo el valor del importe.

De la misma manera, se estima que si uno de los valores reclamados es el relacionado con "cuotas acuerdo a plazos" es necesario allegar el título ejecutivo complejo, a efectos de determinar las condiciones del acuerdo suscrito y si el mismo es ejecutable.

Sumado a que, si bien en la demanda se menciona que se allega el contrato de condiciones uniformes, se echa de menos en los anexos que acompañan la demanda. Siendo suficientes razones para denegar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado en este asunto por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER Y TENER al abogado EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT identificado con C.C. N° 12.617.857 y portador de la T.P. N° 54.926 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA